



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 081

RADICACIÓN: 760013103-002-2002-00595-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Inversiones y Negocios Ocampo e Hijos CIA S. en C y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición subsidio apelación contra el auto No. 1568 del 13 de agosto de 2021, notificado el 22 de septiembre de la misma anualidad, por el cual, se resolvió la reposición que presentó la togada contra la providencia No. 133 del 9 de febrero de los corrientes, en la que se decidió fijar fecha de remate para adelantar la almoneda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-0041893 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Santa Marta.

Al respecto, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra lo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”. (Subraya el Despacho).

Al respecto, se debe decir que los recursos de reposición subsidio apelación presentados por el extremo demandado a todas luces resultan improcedentes conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso; se observa que se está recurriendo la providencia por la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el proveído No. 133 del 9 de febrero de los corrientes, de ahí que la providencia ahora recurrida, auto No. 1568 del 13 de agosto de 2021 no sea susceptible de los remedios invocados, pues, ni siquiera se está resolviendo sobre aspectos distintos a los ya tratados que tornen viable su estudio y con ello, el desarrollo de un nuevo pronunciamiento.

Por lo anterior, se procederá a declarar improcedentes los recursos de reposición subsidio apelación presentados contra la providencia No. 1568 del 3 de agosto del 2021.

De otro lado, el polo demandado nuevamente solicita se declare la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a fin de que se termine la ejecución y la entidad demandante proceda a la reestructuración del crédito.

Sobre la citada petición, deberá decir el Despacho que la togada debe atemperarse a lo dispuesto en la providencia No. 132 del 9 de febrero del año 2021 (I.D.09), por el cual se rechazó la nulidad que ha venido deprecando en idénticos términos.

Ahora, respecto de la petición encaminada a la terminación de la ejecución, igualmente, esta Agencia Judicial ya se pronunció en el proveído No. 2543 del 9 de agosto de 2017 (fl. 528 Cdo. Principal); por lo cual, dicha suplica cuenta con la misma suerte de aquella por la que se solicita la nulidad de lo aquí actuado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de reposición subsidio apelación que presenta la parte demandada contra la providencia No. 1569 del 13 de agosto del año 2021, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONMINAR a la togada para que se atempere a lo dispuesto en las

providencias No. 132 del 9 de febrero de 2021 y No. 2543 del 9 de agosto de 2017, por la cuales se resolvió la solicitud de nulidad y de terminación del proceso que reitera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e60888077ffc57af04e320241fbf4b1de39471a7138874ba8fe1707a7d69633

Documento generado en 24/01/2022 10:17:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 082

RADICACIÓN: 760013103-002-2002-00595-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Inversiones y Negocios Ocampo e Hijos CIA S. en C y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 1569 del 13 de agosto de los corrientes, por el cual, se concedió alzada propuesta contra el auto No. 132 del 9 de febrero de 2021, en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumento el togado que, si bien esta Agencia Judicial concede el recurso de apelación que se presentó contra el auto No. 132 del 9 de febrero de la anualidad, en el efecto devolutivo, se debe tener en cuenta que aquí se está resolviendo una situación de índole constitucional y de protección al derecho a la vivienda de la señora María Eugenia Ocampo, demandada dentro del presente compulsivo.

A su vez, resaltó que la obligación a cargo de la señor María Eugenia Ocampo se constituyó para la adquisición de vivienda, luego, la misma debía ser reestructurada y no solo reliquidada; de ahí que es de relevancia esta característica para considerar la procedibilidad de la alzada en el efecto suspensivo, con sustento en un marco de protección constitucional.

Por último, refirió que este Despacho tan solo resolvió siete (7) meses después lo referente a la concesión del recurso de alzada, y al mismo tiempo, mediante auto No. 1568 del 13 de agosto de 2021 ordena el remate del inmueble afectado en el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el

recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el recurso de apelación propuesto de manera directa contra el numeral 3° del auto No. 132 del 9 de febrero de los corrientes, por el cual se rechazó la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, debe concederse en el efecto suspensivo y no, en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el sustento de aquel remedio es de índole constitucional.

En ese marco, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en artículo 323 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 323.- Efecto en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las

apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en

conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos."

Conforme con la normatividad en cita, esta Agencia Judicial advierte que los argumentos del recurrente no cuentan con asidero alguno para considerar la prosperidad de los reparos; es clara la norma al indicar que la apelación de autos debe concederse en el efecto devolutivo, con excepción de aquel escenario que cuente con norma especial, lo que aquí no acontece, pues según la normatividad que trata lo referente a las nulidades procesales – art. 132 del C.G.P. y s.s. – no obra precepto que así lo disponga.

Y es que, la solicitud del actor tampoco se acompasa con lo dispuesto en el inciso cuarto de la normatividad ya referida – *“Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo”* - esto, porque no se prevé la posibilidad de modificar el efecto en que se concede la alzada cuando se trata de apelaciones de autos.

Ahora, se debe aclarar al promotor del recurso que la naturaleza de la obligación que motiva el presente compulsivo, no tiene la virtualidad de modificar las disposiciones procesales que rigen el recurso de apelación y demás remedios instituidos en nuestro estatuto de procedimiento, como erradamente lo expone en su escrito de reposición.

En ese sentido, a todas luces resultaría errado conceder la alzada propuesta contra el auto No. 132 del 9 de febrero de 2021, por el cual se rechazó la solicitud de nulidad que se impetró en el efecto suspensivo, más aún cuando este último, igualmente, es regulado taxativamente por el tan mencionado artículo 323 del C.G.P.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en la providencia No. 1569 del 13 de agosto de 2021; asimismo, se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que proceda a la remisión del expediente digital al superior a fin de que se surta la alzada que allí se concede.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia No. 1569 del 13 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que proceda a la remisión del expediente digital al superior a fin de que se surta la alzada propuesta contra el auto No. 132 del 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84e37435eba846f6189bfa53facccfc6938e8b89bc48b372236e82138efc6efe

Documento generado en 24/01/2022 11:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2030

RADICACIÓN: 76001103-002-2011-00137-00
DEMANDANTE: Ingenio la Cabaña S.A.
DEMANDADO: Azucares el Titan Cooperativa Multiactiva y otro
PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visible a índice digital No. 18, del expediente digital, el apoderado judicial de la parte pasiva allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, al respecto se observa que dicha solicitud ya fue resuelta por el despacho, razón por la cual, se remitirá al apoderado judicial a que se esté a lo dispuesto en la providencia No. 1715 de 03 de noviembre de 2021.

No obstante, se le indica al peticionario que debe tener en cuenta lo descrito en el inciso 2° literal B, del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”, al igual que debe tener presente el apoderado que con ocasión a la pandemia mundial del Covid – 19, los términos fueron suspendidos a través del artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, el cual dispuso:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo dispuesto el apoderado judicial de la parte demandada a lo decidido en providencia No. 1715 de 03 de noviembre de 2021, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa1bac03336cfb7129194cda88f6de6cba7d78fad87d01d39f9f7dd8901db23
Documento generado en 24/01/2022 05:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2006

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00428-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Mario Rada Pérez y Adriana Sierra Cárdenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 19 de octubre de 2021, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar por mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, tuvo lugar en este Despacho el remate del bien inmueble predio urbano lote y casa 9 que forma parte integrante de la parcelación Alto de las Mañanitas propiedad horizontal, ubicada en Arroyohondo vía antigua Cali-Yumbo km 4, en la calle 10 No.23-320 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Bancolombia en contra de Carlos Mario Rada Pérez y Adriana Sierra Cárdenas habiendo sido adjudicado a Bancolombia SA identificada con Nit. 890.903.938-8 por la suma de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.018.164.610,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado predio urbano ubicado en el lote y casa 9 que forma parte integrante de la parcelación Alto de las Mañanitas propiedad horizontal, ubicada en Arroyohondo vía antigua Cali-Yumbo km 4, en la calle 10 No.23-320 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la Oficina de Instrumentos

Públicos de Cali, habiendo sido adjudicados a Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8 por la suma de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.018.164.610,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 1759 del 27 de junio de 2013 y afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura pública N° 3156 del 13 de noviembre de 2014 otorgadas en la Notaría Catorce del Círculo de Cali. Líbrese los exhortos respectivos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$100.908.231,00. (Ley 11/1987).A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Requerir al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante BANCOLOMBIA SA identificada con Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.363.292,00).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: REQUERIR al adjudicatario para que se sirva cancelar las cuotas de administración ante la Parcelación Altos de las Mañanitas a fin de solicitar el levantamiento del embargo ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Yumbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e7e88ec619a83036800f0d731a089954387b0a41370bd53d66296ff368ca2**
Documento generado en 24/01/2022 08:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2076

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2020-00028-00
DEMANDANTE: Centro Comercial Limonar
DEMANDADOS: D&M Asociados y Cía. Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La parte objetante fundamentó su inconformidad indicando que la liquidación presentada por el apoderado del Centro Comercial Limonar PH no obedece a lo ordenado mediante Sentencia No. 004 del 29 de enero de 2021 proferida por el Juez Sexto Civil del Circuito y que no fue apelada, en la que se declaró probada parcialmente la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA, propuesta por la parte ejecutada. Ordenándose en el RESUELVE modificar el MANDAMIENTO DE PAGO, respecto de las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias de Administración junto con sus intereses de mora, causadas desde el 1 de noviembre de 2014 en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Argumenta, que se liquidaron cuotas desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 1 de noviembre de 2020, no atemperándose a lo ordenado mediante sentencia y la que aportó la parte demandada no adeuda al CENTRO COMERCIAL LIMONAR P.H, suma alguna por concepto de cuotas de administración ordinaria y extraordinaria, como tampoco adeuda dineros por concepto de agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y*

si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que, de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que, una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En ese sentido tenemos que, al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: *i)* sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; *ii)* verificar el saldo otorgado por la demandante y/o en la liquidación presentada en la objeción.

Revisado el asunto sub examine, se observa que se dictó mandamiento de pago sobre las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2008 a noviembre de 2019; además las que se causen con posterioridad a diciembre de 2019; más los intereses de mora sobre cada uno de los anteriores capitales desde su vencimiento hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima prevista por el legislador mercantil.

En sentencia de primera instancia se declaró probada parcialmente la excepción de mérito denominada “Excepción de prescripción de la acción ejecutiva” ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, únicamente respecto de las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias de administración, causadas desde el día 1º de noviembre de 2014 en adelante, hasta que se verifique el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el ya mencionado por el artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de primera instancia, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada aportada con el escrito de objeción, se observa que en ella se incluyeron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, además, son incluidos los abonos efectuados por valor de \$53.592.816,85, más las consignaciones realizadas directamente a la copropiedad demandante, lo cual no es acorde a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, que en lo pertinente reza: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro...”*, dado que solo se tiene como pago efectivo cuando el acreedor recibe los dineros, de lo contrario, dichos valores se tendrán al momento de la modificación de la liquidación del crédito como abonos y serán rebajados los intereses moratorios, como quiera que los abonos no han cancelado la totalidad de la obligación.

Respecto a la liquidación de la parte demandante, la misma tampoco podrá ser tenida en cuenta, pues los valores son superiores al cálculo realizado por el Despacho; sin embargo, la parte demandada en su escrito de objeción aporta unos valores que consignó directamente en la copropiedad por valor total de \$3.184.813 correspondientes a las cuotas de administración de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, los cuales deberán ser imputados como abonos a la obligación, por lo que se procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
dic-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	314000,00	314.000,00	4622,83	4622,83	
ene-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	320000,00	634.000,00	9351,99	13974,82	
feb-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	320000,00	954.000,00	14072,24	28047,06	
mar-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	320000,00	1.274.000,00	18792,48	46839,54	
abr-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%	320000,00	1.594.000,00	23693,54	70533,08	
may-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%	320000,00	1.914.000,00	28450,08	98983,16	
jun-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%	320000,00	2.234.000,00	33206,62	132189,78	
jul-15	19,26%	28,8900%	1,4786%	2,1374%	320000,00	2.554.000,00	37764,04	169953,82	
ago-15	19,26%	28,8900%	1,4786%	2,1374%	320000,00	2.874.000,00	42495,64	212449,46	
sep-15	19,26%	28,8900%	1,4786%	2,1374%	320000,00	3.194.000,00	47227,23	259676,69	
oct-15	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	320000,00	3.514.000,00	52133,20	311809,89	
nov-15	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	320000,00	3.834.000,00	56880,67	368690,56	
dic-15	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	320000,00	4.154.000,00	61628,15	430318,71	
ene-16	19,68%	29,5200%	1,5084%	2,1789%	330000,00	4.484.000,00	67634,73	497953,43	
feb-16	19,68%	29,5200%	1,5084%	2,1789%	330000,00	4.814.000,00	72612,31	570565,74	
mar-16	19,68%	29,5200%	1,5084%	2,1789%	330000,00	5.144.000,00	77589,88	648155,62	
abr-16	20,54%	30,8100%	1,5689%	2,2634%	330000,00	5.474.000,00	85883,93	734039,56	
may-16	20,54%	30,8100%	1,5689%	2,2634%	330000,00	5.804.000,00	91061,44	825101,00	
jun-16	20,54%	30,8100%	1,5689%	2,2634%	330000,00	6.134.000,00	96238,95	921339,95	
jul-16	21,34%	32,0100%	1,6249%	2,3412%	330000,00	6.464.000,00	105036,58	1026376,53	
ago-16	21,34%	32,0100%	1,6249%	2,3412%	330000,00	6.794.000,00	110398,91	1136775,44	
sep-16	21,34%	32,0100%	1,6249%	2,3412%	330000,00	7.124.000,00	115761,23	1252536,67	
oct-16	21,99%	32,9850%	1,6702%	2,4040%	330000,00	7.454.000,00	124496,85	1377033,52	
nov-16	21,99%	32,9850%	1,6702%	2,4040%	330000,00	7.784.000,00	130008,51	1507042,04	
dic-16	21,99%	32,9850%	1,6702%	2,4040%	330000,00	8.114.000,00	135520,18	1642562,22	
ene-17	22,34%	33,5100%	1,6945%	2,4376%	349000,00	8.463.000,00	143403,70	1785965,92	
feb-17	22,34%	33,5100%	1,6945%	2,4376%	349000,00	8.812.000,00	149317,43	1935283,36	
mar-17	22,34%	33,5100%	1,6945%	2,4376%	349000,00	9.161.000,00	155231,16	2090514,52	
abr-17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%	349000,00	9.510.000,00	161079,01	2251593,53	
may-17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%	349000,00	9.859.000,00	166990,33	2418583,86	
jun-17	22,33%	33,4950%	1,6938%	2,4367%	349000,00	10.208.000,00	172901,64	2591485,50	
jul-17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%	349000,00	10.557.000,00	176249,89	2767735,39	
ago-17	21,98%	32,9700%	1,6695%	2,4030%	349000,00	10.906.000,00	182076,47	2949811,86	
sep-17	21,48%	32,2200%	1,6347%	2,3548%	349000,00	11.255.000,00	183986,95	3133798,81	
oct-17	21,15%	31,7250%	1,6117%	2,3228%	349000,00	11.604.000,00	187018,98	3320817,79	
nov-17	20,96%	31,4400%	1,5984%	2,3043%	349000,00	11.953.000,00	191055,25	3511873,04	
dic-17	20,77%	31,1550%	1,5851%	2,2858%	349000,00	12.302.000,00	194996,40	3706869,44	
ene-18	20,69%	31,0350%	1,5795%	2,2780%	363000,00	12.665.000,00	200039,82	3906909,26	
feb-18	21,01%	31,5150%	1,6019%	2,3092%	363000,00	13.028.000,00	208693,77	4115603,03	
mar-18	20,68%	31,0200%	1,5788%	2,2770%	363000,00	13.391.000,00	211412,84	4327015,87	
abr-18	20,48%	30,7200%	1,5647%	2,2575%	363000,00	13.754.000,00	215212,80	4542228,67	
may-18	20,44%	30,6600%	1,5619%	2,2536%	363000,00	14.117.000,00	220496,02	4762724,69	
jun-18	20,28%	30,4200%	1,5507%	2,2379%	363000,00	14.480.000,00	224536,74	4987261,43	
jul-18	20,03%	30,0450%	1,5331%	2,2134%	363000,00	14.843.000,00	227552,40	5214813,83	
ago-18	19,94%	29,9100%	1,5267%	2,2045%	363000,00	15.206.000,00	232152,38	5446966,21	
sep-18	19,81%	29,7150%	1,5175%	2,1918%	363000,00	15.569.000,00	236265,94	5683232,15	
oct-18	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%	363000,00	15.932.000,00	239748,29	5922980,44	
nov-18	19,49%	29,2350%	1,4949%	2,1602%	363000,00	16.295.000,00	243596,88	6166577,31	
dic-18	19,40%	29,1000%	1,4885%	2,1513%	363000,00	16.658.000,00	247961,86	6414539,18	

ene-19	19,16%	28,7400 %	1,4715%	2,1275%	376000,00	17.034.000,00	250660,38	6665199,56	
feb-19	19,70%	29,5500 %	1,5098%	2,1809%	376000,00	17.410.000,00	262851,04	6928050,61	
mar-19	19,37%	29,0550 %	1,4864%	2,1483%	376000,00	17.786.000,00	264374,66	7192425,27	
abr-19	19,32%	28,9800 %	1,4829%	2,1434%	376000,00	18.162.000,00	269320,10	7461745,37	
may-19	19,34%	29,0100 %	1,4843%	2,1454%	376000,00	18.538.000,00	275158,48	7736903,85	
jun-19	19,30%	28,9500 %	1,4815%	2,1414%	376000,00	18.914.000,00	280203,21	8017107,06	
jul-19	19,28%	28,9200 %	1,4800%	2,1394%	376000,00	19.290.000,00	285499,99	8302607,05	
ago-19	19,32%	28,9800 %	1,4829%	2,1434%	376000,00	19.666.000,00	291622,57	8594229,62	
sep-19	19,32%	28,9800 %	1,4829%	2,1434%	376000,00	20.042.000,00	297198,19	8891427,81	
oct-19	19,10%	28,6500 %	1,4673%	2,1216%	376000,00	20.418.000,00	299587,40	9191015,21	
nov-19	19,03%	28,5450 %	1,4623%	2,1146%	376000,00	20.794.000,00	304070,66	9495085,87	
dic-19	18,91%	28,3650 %	1,4538%	2,1027%	376000,00	21.170.000,00	307763,52	9802849,39	
ene-20	18,77%	28,1550 %	1,4438%	2,0888%	390000,00	21.560.000,00	311285,99	10114135,38	
feb-20	19,06%	28,5900 %	1,4644%	2,1176%	390000,00	21.950.000,00	321442,55	10435577,93	
mar-20	18,95%	28,4250 %	1,4566%	2,1067%	390000,00	22.340.000,00	325407,90	10760985,83	
abr-20	18,69%	28,0350 %	1,4381%	2,0808%	390000,00	22.730.000,00	326883,93	11087869,76	
may-20	18,19%	27,2850 %	1,4024%	2,0308%	390000,00	23.120.000,00	324243,54	11412113,29	
jun-20	18,12%	27,1800 %	1,3974%	2,0238%	390000,00	23.510.000,00	328536,10	11740649,39	
jul-20	18,12%	27,1800 %	1,3974%	2,0238%	390000,00	23.900.000,00	333986,08	12074635,48	
ago-20	18,29%	27,4350 %	1,4096%	2,0408%	390000,00	24.290.000,00	342388,04	12417023,51	
sep-20	18,35%	27,5250 %	1,4139%	2,0469%	390000,00	24.680.000,00	348943,07	12765966,59	
oct-20	18,09%	27,1350 %	1,3953%	2,0208%	390000,00	25.070.000,00	349797,95	13115764,54	
nov-20	17,84%	26,7600 %	1,3774%	1,9957%	390000,00	25.460.000,00	350680,83	13466445,37	
dic-20	17,46%	26,1900 %	1,3501%	1,9574%	390000,00	25.850.000,00	348999,94	13815445,30	
ene-21	17,32%	25,9800 %	1,3400%	1,9432%	397000,00	26.247.000,00	351716,20	14167161,51	
feb-21	17,54%	26,3100 %	1,3558%	1,9655%	397000,00	26.644.000,00	361251,87	14528413,38	
mar-21	17,41%	26,1150 %	1,3465%	1,9523%	80000,00	26.724.000,00	359838,81	14499252,19	389.000,00
abr-21	17,31%	25,9650 %	1,3393%	1,9422%	397000,00	27.121.000,00	363232,79	14473484,97	389.000,00
may-21	17,22%	25,8300 %	1,3328%	1,9331%	397000,00	27.518.000,00	366766,32	14451251,30	389.000,00
jun-21	17,21%	25,8150 %	1,3321%	1,9321%	397000,00	27.518.000,00	366568,08	14336556,37	481.263,00
jul-21	17,18%	25,7700 %	1,3299%	1,9291%	397000,00	27.915.000,00	371253,12	14318809,49	389.000,00
ago-21	17,24%	25,8600 %	1,3343%	1,9352%	397000,00	27.915.000,00	372459,79	14302269,29	389.000,00
sep-21	17,19%	25,7850 %	1,3307%	1,9301%	397000,00	28.312.000,00	376737,00	14309456,28	369.550,00
oct-21	17,08%	25,6200 %	1,3227%	1,9189%	397000,00	28.312.000,00	374491,98	14294948,27	389.000,00
TOTAL ES					\$29.503.000			14.294.948,27	3.184.813,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$29.820.000,00
Intereses de mora	\$14.294.948,27
TOTAL	\$43.797.948,27
MAS COSTAS DEL PROCESO	\$6.000.000,00
TOTAL	\$49.797.948,27

TOTAL DEL CRÉDITO: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 27/100 M/CTE (\$49.797.948,27).

Conforme a la liquidación aprobada y como quiera que se encuentran consignados dineros por valor de \$53.592.816,85 lo procedente es decretar la terminación del proceso Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

por pago total de la obligación puesto que con dichos dineros se cancela la totalidad del crédito y costas.

Siendo así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ya que no existe embargo de remanentes, sin hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por aceptada parcialmente la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 27/100 M/CTE (\$49.797.948,27) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002660577 del 24/06/21 por valor de \$53.592.816,85, de la siguiente manera:

- \$49.797.948,27 para ser entregados al demandante
- \$3.794.868,58 para ser entregados al demandado

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$49.797.948,27, a favor del apoderado judicial de la parte demandante YOVANY MEJIA REYES identificado con C.C. 94.417.789 como pago total de la obligación.

SEXTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

SEPTIMO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo los cuales serán entregados a favor de la parte demandada y a costa de la misma.

NOVENO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e65fd6dbeae1a46b292640eff34de3798bfc7b2467fc6fba2b8127dd1ce270c
Documento generado en 24/01/2022 09:44:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2012

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-0008-00
 DEMANDANTE: Carlos Julio Vargas Gómez
 DEMANDADOS: Javier Antonio Caicedo Vargas y María Yanett Acevedo Márquez
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 80.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-may-14
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		21-oct-21
DIAS	-9	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	2678	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
	\$
INTERESES	983.733,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 155.058.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 80.000.000
SALDO INTERESES	\$ 155.058.933
DEUDA TOTAL	\$ 235.058.933

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 2.719.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.736.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 4.431.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 6.143.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.855.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.559.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 11.263.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 12.967.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.671.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.375.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 18.079.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.799.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 21.519.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 23.239.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.951.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 26.663.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 28.375.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 30.087.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 31.799.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 33.511.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 35.255.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 36.999.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.743.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.551.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.359.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 44.167.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 46.039.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.872.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 47.911.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.872.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 49.783.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.872.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 51.703.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 53.623.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 55.543.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 57.495.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 59.447.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 61.399.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 63.351.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 65.303.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 67.255.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 69.175.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 71.095.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 73.015.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 74.847.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 76.679.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 78.511.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 80.335.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 82.159.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 83.983.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 85.791.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 87.599.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 89.407.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 91.175.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.768.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 92.935.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.760.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 94.687.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.752.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 96.423.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.736.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 98.151.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.728.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 99.871.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 101.575.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 103.319.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 105.039.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 106.751.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 108.471.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 110.183.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 111.895.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 113.607.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 115.319.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 117.015.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.696.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 118.703.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.688.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 120.383.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.680.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 122.055.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.672.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 123.751.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.696.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 125.439.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.688.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 127.103.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.664.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 128.727.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.624.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 130.343.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.616.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 131.959.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.616.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 133.591.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.632.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 135.231.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.640.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 136.847.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.616.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 138.447.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.600.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 140.015.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.568.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 141.567.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 143.143.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.576.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 144.703.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.560.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 146.255.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 147.799.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 149.343.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 150.887.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 152.439.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 153.983.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 155.519.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 1.075.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 155.519.733,33	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 80.000.000
Intereses de mora	\$ 155.058.933
Intereses de plazo	\$29.921.600
TOTAL	\$ 264.980.533

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$264.980.533,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$264.980.533,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 21 de octubre de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee4ff0e7f6abb4b77e9521d5317eff693829d3e4c92487bb82e183384279a9e2
Documento generado en 24/01/2022 08:42:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2013

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00193-00
DEMANDANTE: Holguines Trade Center Propiedad horizontal
DEMANDADOS: Comercializadora Bueno y Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobarla liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$584.084.369,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e490e55b7a2c7220f8104dcf2df3a566e59ff4b578cd41c220c8e1ae296592ac
Documento generado en 21/01/2022 04:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 084

RADICACIÓN: 760013103-011-2012-00325-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Hugo Fernando Molina Peña y otra.
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto no. 1918 del 23 de octubre de 2020, por el cual, esta Agencia Judicial se abstuvo de fijar fecha de remate, entre otras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada manifestó que el Despacho se abstiene de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de la ejecución, pero dicha negativa no se encuentra motivada en una causal legal, ni en cualquier otra circunstancia que impida que se adelante la almoneda respecto de los derechos que le pertenecen a la demandada que no se encuentra vinculada al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente, el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla

vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si los argumentos que el Despacho utilizó para abstenerse de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada Nadia Alexandra Lara Carreño, sobre los bienes identificados con las partidas inmobiliarias Nos. 370-779695 y 370-779597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no encuentran sustento legal.

En principio se debe decir que el objeto de la presente ejecución es una garantía hipotecaria que pesa sobre los bienes inmuebles de las matriculas inmobiliarias ya referidas, de propiedad de los demandados Hugo Fernando Molina Peña y Nadia Alexandra Lara Carreño. El primero de ellos, el señor Molina Peña adelantó un trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación FUNDASFAS, que posteriormente fue remitido al Juzgado 11 Civil Municipal para adelantar la liquidación patrimonial del deudor ante el fracaso del acuerdo, sin que al presente momento se conozca si la acreencia hipotecaria que aquí se pretende se integró a aquel trámite.

Ahora, es cierto que el artículo 547 del Código General del Proceso, advierte que cuando hay pluralidad de demandados y uno de ellos se somete a un trámite de negociación de deuda la ejecución puede continuar en contra de los demás deudores, en virtud de la solidaridad; empero, cuando lo que nos ocupa es un proceso que pretende la efectividad de la garantía real, no se pueden dejar de un lado las normas sustanciales que gobiernan el derecho real de hipoteca.

En ese sentido, es menester indicar que la hipoteca es una garantía indivisible, como lo dispone el artículo 2433 del Código Civil, al señalar *«La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella»*.

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que *«la hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En*

consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.»¹.

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que «*consagra el artículo 2433 del Código Civil “la hipoteca es indivisible” y agrega; “en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca»².*

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se advierte la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, toda vez que la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello, que la solicitud del demandante no se ajusta a los postulados que tratan esta clase de derechos, pues adelantar la diligencia de remate que reclama solo llevaría a la división de la hipoteca y eventualmente material del inmueble, lo que desconoce las disposiciones sustanciales que se aplican en este tipo de procesos, las cuales no pueden obviarse en virtud de un ritualismo procesal.

Y es que, no puede perderse de vista que sin distinción del porcentaje de propiedad que ostenten los demandados, el objeto del proceso hipotecario, hoy denominado efectividad de la garantía real, es satisfacer necesariamente la obligación con el producto de la hipoteca; luego, esto no devendría si solo se remata los derechos que ostentan los demás ejecutados. Ahora, es cierto que el acreedor puede perseguir a cualquiera para el pago total de la obligación, pero tal prerrogativa no puede yuxtaponerse en otra norma sustancial de igual categoría, como lo es lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca.

Por consiguiente, es claro que el Despacho debe conocer la suerte del trámite de liquidación patrimonial del demandado a fin de determinar si en aquella liquidación se integró el pasivo que aquí se reclama, pues de omitir la precitada información se podría recaer en un doble pago que a todas luces afecta los derechos del deudor; de ahí que, no resulte desacertado proceder a requerir a las autoridades que conocen del trámite de insolvencia de persona

¹ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

² José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

natural del señor Hugo Fernando Molina Peña.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto No. 1918 del 23 de octubre de 2020, al no advertirse yerro alguno que lleve a su revocatoria. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, debe decirse que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco cuenta con norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia No. 1918 del 23 de octubre de 2020, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación propuesto contra la providencia No.1918 del 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b06bb6a996a617e69cd33acd73d5600078353882c09f60e36df5f44ee1850b9

Documento generado en 24/01/2022 02:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>